

CASO FISCAL Nº : 2023-349

MATERIA : PREVENCIÓN DEL DELITO

DENUNCIADO: L.Q.R.R

DENUNCIANTE : ROBERTO ESCOBEDO QUISPE

EXHORTADO : ALA CHILI SUNASS

RESOLUCIÓN Nº 01-2023-FPEMA-MP-AR

Arequipa, cuatro de diciembre De dos mil veintitrés.-

I. VISTOS:

El Oficio N° 83-2023-2024-MAG/CR de fecha 21 de noviembre de 2023 remitido por María Antonieta Agüero Gutiérrez en su calidad de Congresista de la República; con los anexos que se acompañan.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Supuesto fáctico - normativo

Conforme al art. 334 inciso 1 del C.P.P: "Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar las diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarara que no procede formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria, así como ordenara el archivo de lo actuado, esta Disposición se notificara al denunciante y al denunciado. [...]"

Asimismo, conforme lo establecido en el art. 3 y art. 6 de la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 435-2020-MP-FN de fecha 24 de febrero de 2020 que Aprueba el reglamento de las Fiscalías en Materia Ambiental se establece que:

"Art. 3 Finalidad

Las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental tienen por finalidad prevenir e investigar los delitos ambientales previstos en el Título XIII del Libro Segundo del Código Penal, promoviendo la defensa del medio ambiente y los recursos naturales como bien jurídico protegido, así como el mantenimiento de un ambiente sano y equilibrado, como derecho fundamental de las personas."

"Art. 6 Competencia general

Las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental y las que asumen similar función, tienen competencia para conocer acciones de prevención e investigación de los delitos ambientales tipificados en el Título XIII del Libro Segundo del Código Penal y los demás relacionados en materia ambiental, en cualquiera de sus modalidades, incluyendo los cometidos por organizaciones criminales, conforme a la Ley N° 30077."

En este sentido debe considerarse que "la expresión prevención del delito engloba una serie de estrategias y medidas encaminadas a reducir el riesgo que estos produzcan así como de sus posibles efectos perjudiciales para las personas como para el ambiente y la sociedad en su conjunto."¹

¹ Ello conforme al Oficio Circular Nº 024-2015-FS/CFEMA-FN de fecha 30 de octubre de 2015 remitido por la Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental.

COJOLINA YMÉCTEC ASÍMIGA FISCAL PROVINCIAL ISCALV DE MEDIO AMBIENTE AREQUIPA



SEGUNDO: Hechos objeto de denuncia

Conforme al referido Oficio N° 83-2023-2024-MAG/CR de fecha 21 de noviembre de 2023 mediante el cual se remite a este Despacho Fiscal solicitando su intervención debido a que la persona de Roberto Escobedo Quispe, como representante del Pueblo Tradicional Alto Buena Vista del distrito de Socabaya indica solicitar apoyo por el caso de la contaminación por agua servidas en la quebrada "Wuaylla" de la cual toman los animales (ganado) y a la vez contamina el agua de riego contaminando productos de pan llevar; ello por parte del sistema de alcantarillado del sector de Horacio Zevallos Gámez y parte del distrito de Characato.

TERCERO: Acción preventiva

Conforme a los hechos objeto de denuncia se advierte que los mismos versan en esencia sobre vertimiento de aguas residuales en la referida quebrada "Wuaylla" provenientes del sistema de alcantarillado de otro sector de la población, aguas que son utilizadas para consumo animal y riego. Al respecto debe advertirse que si bien es verdad el vertimiento de aguas residuales está regulado conforme al D.S N° 03-2010-MINAM que aprueba los límites máximos permisibles (LMPs) sin embargo no es menos verdad que estos LMPs se establecen con referencia a una planta de tratamiento de aguas residuales y no a un colector o buzón de aguas residuales colapsado conforme se tiene del art. 3 inciso 3.1 del referido decreto supremo.

Asimismo debe considerarse que conforme a nuestro Tribunal Constitucional el medio ambiente o alguno de sus componentes como bien jurídico protegido por la ley penal está constituido por "[...] el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales —vivientes e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos) [...]"2 condición de intangibilidad que en el caso analizado no se presenta pues las aguas residuales en mención según la denuncia discurrirían finalmente en canales o sistemas de regadío (infraestructuras hidráulicas: canal de regadío) y no directamente sobre un componente del ambiente en su estado natural como bien jurídico protegido por los delitos ambientales.

Además de ello debemos considerar que conforme al art. 4 del D.L N° 1285 de fecha 29 de diciembre de 2016 se establece y apertura un proceso de adecuación progresiva de los vertimientos del sector saneamiento en un plazo no mayor de nueve (09) años por lo que los vertimientos en mención bien podrían acogerse a este proceso progresivo; privilegiándose desde la ley ambiental la gestión del vertimiento de aguas residuales antes que la sanción de los mismos razón por la cual tampoco resulta eficiente iniciar una investigación preventiva o penal por hechos antes descritos.

Además de ello debe anotarse que en los hechos comunicados no se especifica el lugar de donde proviene este vertimiento de aguas residuales y tampoco se indica desde cuándo vienen ocurriendo estos vertimientos de aguas residuales y con qué frecuencia e intensidad ocurren los mismos siendo esta información resulta relevante a fin de poder verificar incluso la posible concurrencia de un delito Contaminación del Ambiente previsto en el art. 304 del Código Penal ello toda vez que para la configuración del referido delito

Cardina Carnes Zúñiga FISOAL PROVINCIAL FISCAVADE MEDIO AMBIENTE AREQUIPA

² Tribunal Constitucional Pleno Jurisdiccional 0048-2004-PI/TC F.J 27



ambiental exige como parte del tipo penal una actividad persistente en la acción contaminante conforme además lo ha establecido la Casación N° 383-2012-La Libertad, Fundamento 4.8 y 4.9 y la Casación N° 819-2016-Arequipa, Fundamento 13 de forma tal que al no haber permanencia dificilmente podría configurarse el referido delito.

CUARTO: Competencias administrativas

Por otro lado no pasa desapercibido para este Despacho que conforme al art. 15 inciso 12 de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos son funciones de la Autoridad Nacional del Agua: "12. Ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva."; razón por la cual debe realizarse la exhortación respectiva al órgano desconcentrado competente de dicho organismo nacional a fin actúe conforme a sus atribuciones por los hechos anteriormente descritos.

QUINTO: SUNASS y EPS

Conforme al art. 80, inciso 3, apartado 3.2 y 3.4 de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades: Las Municipalidades Distritales en materia de saneamiento, salubridad y salud ejercen las siguientes funciones específicas exclusivas: "3.2. Regular y controlar el aseo, higiene y salubridad en los establecimientos comerciales, industriales, viviendas, escuelas, piscinas, playas y otros lugares públicos locales. (...) 3.4. Fiscalizar y realizar labores de control respecto de la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmósfera y el ambiente."

Asimismo, conforme al art. 13 de la Ley N° 26338 Ley General de Servicios de Saneamiento: "La entidad prestadora debe garantizar la continuidad y calidad de los servicios que presta, dentro de las condiciones establecidas en el correspondiente contrato de explotación.", deber que es objeto de fiscalización y garantía por parte de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS); razón por la cual deber realizarse la exhortación respectiva a fin que dicho órgano cumplan con sus funciones previstas por ley relacionadas a la existencia de vertimientos de aguas residuales provenientes o causados por un deficiente servicios de alcantarillado público provenientes de otros sectores del distrito de Socabaya e incluso del distrito de Characato según se denuncia.

SEXTO: De la exhortación

Siendo todo esto así se advierte que no se justifica el inicio de una investigación preventiva o penal por una posible comisión del delito de Contaminación del Ambiente previsto en el art. 304 del Código Penal sin embargo conforme lo permite el art. 13 del Reglamento de la Fiscalías de Prevención del Delito (aprobado mediante Resolución de la Fiscalía de La Nación N° 3377-2016-MP-FN de fecha 02 de agosto de 2016) de aplicación supletoria a las funciones de este Despacho Fiscal es que debe de realizarse la respectiva exhortación a la autoridad administrativa competente antes señalada a fin que en observancia de sus funciones previstas por ley adopte las acciones que son pertinentes a fin de evitar una posible comisión de delito ambiental y con ello también garantice que los pobladores del pueblo tradicional en mención gocen de un ambiente sano y equilibrado para el desarrollo de su personalidad conforme lo establece el art. 2 intriso 22 de la

Suñiga

L PROVINCIAL MÉRIO AMBIENTE AREQUIPA



Constitución que dispone: "Art. 2.- Toda persona tiene derecho: (...) 22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida." Por estas consideraciones:

III.SE DISPONE:

- 3.1 EXHORTAR A LA ADMINSITRACIÓN LOCAL DEL AGUA CHILI, a través de su Administrador, a fin ordene a quien corresponda que de manera urgente adopte las acciones de fiscalización y sanción que correspondan conforme a sus atribuciones previstas por ley debido al vertimiento de aguas residuales en el sector de la Quebrada "Wuaylla" del distrito de Socabaya; a cuyo efecto deberá remitirse copia de todos los actuados; bajo responsabilidad.
- 3.2 EXHORTAR a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO (SUNASS) - AREQUIPA, a través de su Director Ejecutivo, a fin que en ejercicio de sus funciones previstas por lev cumpla de manera urgente con tomar las acciones fiscalizadoras, correctoras y/o sancionatorias a que hubiera lugar por el vertimiento de aguas residuales en el sector de la Quebrada "Wuaylla" del distrito de Socabaya, provincia y departamento de Arequipa, a cuyo efecto deberá remitirse copia de todo lo actuado; bajo responsabilidad. Registrese y notifiquese.-